Oficio Nro. DINARDAP-DPI-2021-0018-OF

Quito, D.M., 04 de febrero de 2021

Asunto: Respuesta a la solicitud de la ciudadana (…)

(…)

En su Despacho

De mi consideración:

En atención a su oficio s/n, ingresado a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos el 15 de enero de 2021, por medio del cual se solicita: *"(...) se me confiera a la peticionaria la ubicación domiciliaria o cualquier información que pueda contribuir con los datos específicos de su cónyuge el señor (…) para fines judiciales (...)"; al respecto me* permito manifestar a Usted lo siguiente:

BASE LEGAL:

El artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

"Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

(...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o mandato de la ley; (...)" (el énfasis me corresponde).

En este sentido, los artículos 178, 180 y 229 del Código Orgánico Integral Penal establecen:

"Artículo 178.- Violación a la intimidad.- La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. " (El énfasis me corresponde).

"Art. 180.- Difusión de información de circulación restringida.- La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. "

"Art. 229.- Revelación ilegal de base de datos.- La persona que, en provecho propio o

Oficio Nro. DINARDAP-DP1-2021-0018-OF

Quito, D.M., 04 de febrero de 2021

de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. ” (El énfasis me corresponde).

De acuerdo con esto, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, determina:

“Artículo 6.- Son confidenciales los datos de carácter personal (...). El acceso a estos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes (...)”

Motivo por el cuál, el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en su artículo 3 prescribe:

“Artículo 3.- Garantía de resguardo de la información.- El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos velará porque los datos públicos contenidos en los entes regístrales estén debidamente protegidos, a cuyo efecto, el Director Nacional de Registro de Datos Públicos, en cualquier momento, podrá adoptar las medidas necesarias para el correcto funcionamiento del Sistema, así como para resguardar los archivos, registros, bases de datos, equipos e instalaciones.”

En virtud de ello, el artículo 11 numeral 2 de la norma ibídem señala:

“Artículo 11.- Principios para el tratamiento de datos personales.- Todo tratamiento de datos (...) deberá observar los siguientes principios: 2. Principio de finalidad.- El tratamiento de datos personales debe responder a una finalidad legítima, de acuerdo a la Constitución de la República y la Ley. ”

El artículo 1 de la Resolución No. 015-DN-DINARDAP-2019 de 30 de octubre de 2019 indica:

“Artículo 1.- Delegar al Director/a de Protección de la Información para que a nombre y en representación de la infrascrita Directora Nacional de Registro de Datos Públicos realice la siguiente función: Suscribir y contestar mediante el uso de la Ficha de Registro Único del Ciudadano, las solicitudes de información de personas naturales ante la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.”

PRONUNCIAMIENTO:

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP) preside el Sistema

Oficio Nro. DINARDAP-DP1-2021-0018-OF

Quito, D.M., 04 de febrero de 2021

Nacional de Registro de Datos Públicos (SINARDAP), el cual está integrado por registros públicos que contienen datos accesibles y confidenciales; los primeros hacen referencia a toda aquella información que está sujeta al principio de publicidad, mientras que los segundos son aquellos datos personales que para su acceso por parte de terceros requieren de consentimiento, mandato de ley u orden judicial.

En este sentido, es competencia de la DINARDAP promover el derecho a la protección de datos personales de conformidad a lo dispuesto al artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Los datos personales identifican o hacen identificable a una persona, son parte del ser humano a quien se le atribuye la titularidad del mismo, razón por la cual la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a la protección de datos personales.

Ahora bien, cabe destacar que la información requerida, constituyen datos personales dado que permite identificar o hacer identificables a los individuos, este dato forma parte del catálogo de campos que componen el SINARDAP catalogado como confidencial.

En virtud de ello, para garantizar este derecho la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos debe verificar la existencia de autorización expresa del titular, mandato de ley u orden judicial para otorgar el acceso a terceros a datos personales contenidos en registros públicos.

Por consiguiente, los datos confidenciales, identifican o hace identificable a una persona; motivo por el cuál no pertenece a un registro de público acceso, sino a un registro público; su recopilación, tratamiento y almacenamiento responden a finalidades determinadas en el ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo expuesto y de acuerdo a la normativa previamente citada, luego de haber evidenciado que no existe consentimiento del titular, mandato de ley u orden judicial que legitime su pedido; en ejercicio de las atribuciones establecidas por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos así como su Reglamento de aplicación y al hacer prevalecer el derecho a la protección de datos personales, me permito informarle que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos no puede atender favorablemente su requerimiento.

Es necesario aclarar que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos no se encuentra legalmente habilitada para emitir certificaciones, debido que la integridad, protección y control de los datos, bases y registros pertenecen a la entidad que los tenga bajo su cargo y bajo su administración. Por lo tanto, el presente documento no constituye una certificación de ninguna naturaleza en vista de que la DINARDAP no tiene la facultad o atribución de emitir las mismas.

Oficio Nro. D1NARDAP-DPI-2021-0018-OF

Quito, D.M., 04 de febrero de 2021

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

(…)
DIRECTORA DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN